



ANAC

Administración Nacional
de Aviación Civil

Reglamento
de
Aeronavegabilidad

DNAR

45

República Argentina

TÍTULO:DNAR Parte 45, Identificación de Productos, Marcas de Nacionalidad
y Matrícula de Aeronave.

Este Aviso de Modificación, incorpora la Enmienda N° 45-4 en las Secciones del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina que se detallan más abajo, cuya fecha de vigencia es a partir del 22 de enero de 2013.

Para efectuar las modificaciones proceder como indica la Tabla de Control de Modificaciones.

TABLA DE CONTROL DE MODIFICACIONES

SUBPARTE	PÁGINA A REMOVER	FECHA	PÁGINA A INSERTAR	FECHA
C	i 1/8 a 8/8	AGO-2006 JUL-1996	i 1/10 a 10/10	ENE-2013 ENE-2013

REGISTRO DE ACTUALIZACIONES

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
	i	45-4			
Ind. Gral.	1/2	45-3			
C	2/2	45-2			
A	1/2	45-2			
	2/2	45-2			
B	1/5	45-3			
	2/5	45-2			
	3/5	45-2			
	4/5	45-2			
	5/5	45-3			
C	1/10	45-4			
	2/10	45-4			
	3/10	45-4			
	4/10	45-4			
	5/10	45-4			
	6/10	45-4			
	7/10	45-4			
	8/10	45-4			
	9/10	45-4			
	10/10	45-4			
D	1/3	45-2			
	2/3	45-2			
	3/3	45-2			
Apéndice I	1/1	45-2			
Apéndice II	1/1	45-2			
Apéndice III	1/1	45-2			
Apéndice IV	1/1	45-2			
Apéndice V	1/1	45-2			
Apéndice VI	1/1	45-2			

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 45

INDICE GENERAL

AGOSTO 2006

REF.: FAR PART 45

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

DNAR

SUBCAPITULO C - AERONAVES

PARTE 45 - IDENTIFICACION DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD Y
MATRICULA DE AERONAVE

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Secc.

45.1 Aplicabilidad.

45.3 Vigencia.

SUBPARTE "B" - IDENTIFICACION DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS
CON PRODUCTOS AERONAUTICOS

Secc.

45.11 Generalidades.

45.13 Datos de Identificación.

45.14 Identificación de Componentes Críticos.

45.15 Reemplazo y Modificaciones de Partes.

45.16 Marcación de las Partes con Vida Límite

SUBPARTE C - MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA DE AERONAVES
CIVILES

Secc.

- 45.21 Generalidades.
- 45.22 Reservado.
- 45.23 Exhibición de Marcas de Nacionalidad y Matrícula.
- 45.25 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula Sobre Aeronaves de Alas Fijas.
- 45.27 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula Sobre Aeronaves Sin Planos Fijos.
- 45.29 Dimensiones de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula.
- 45.31 Marcas para Aeronaves de Exportación.
- 45.33 Venta de una Aeronave: Remoción de las Marcas de Identificación.

SUBPARTE D - PINTADO DE AERONAVES

Secc.

- 45.35 Generalidades.
- 45.37 Identificación de la Nacionalidad con el Símbolo de la Bandera.
- 45.39 Marcas de Aeronaves Sanitarias (Ambulancias).

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 45

SUBPARTE A: GENERALIDADES

JULIO 1996

REF.: FAR PART 45 SUBPART A

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

PARTE 45 - IDENTIFICACION DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD
Y MATRICULA DE AERONAVE

SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sección 45.1 Aplicabilidad.

Sección 45.3 Vigencia.

SUBPARTE A - GENERALIDADESSección 45.1 Aplicabilidad

Esta Parte prescribe los requerimientos para:

- (a) La identificación de las aeronaves, motor de aeronave y hélices que son fabricados bajo los términos de un Certificado Tipo, o de Certificado de Producción;
- (b) La identificación de ciertas partes de reemplazo y partes modificadas, producidas para su instalación en productos con Certificado Tipo; y
- (c) Aplicación de marcas de nacionalidad e identificación de aeronaves civiles registradas en la República Argentina.

Sección 45.3 Vigencia

Los requisitos establecidos por esta parte son efectivos a partir de diciembre de 1989 por lo que los productos aeronáuticos afectados con anterioridad deberán quedar regularizados en la próxima inspección de mil horas o equivalente, salvo expresa disposición del Director Nacional autorizando nuevos plazos.

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 45

SUBPARTE B: IDENTIFICACION DE AERONAVES Y DE
PARTES RELACIONADAS CON PRODUCTOS
AERONAUTICOS

AGOSTO 2006

REF.: FAR PART 45
SUBPARTE B

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

DNAR

SUBCAPITULO C - AERONAVES

PARTE 45 - IDENTIFICACION DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD Y
MATRICULA DE AERONAVE

SUBPARTE "B" - IDENTIFICACION DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS
CON PRODUCTOS AERONAUTICOS

Sección:

- 45.11 Generalidades.
- 45.13 Datos de Identificación.
- 45.14 Identificación de Componentes Críticos.
- 45.15 Reemplazo y Modificaciones de Partes.
- 45.16 Marcación de las Partes con Vida Límite

SUBPARTE "B" - IDENTIFICACION DE AERONAVES Y DE PARTES RELACIONADAS
CON PRODUCTOS AERONAUTICOS

45.11 Generalidades

- (a) Aeronaves y Motores de Aeronaves: Las aeronaves encuadradas bajo la DNAR Parte 21 Sección 21.182 deberán estar identificadas y cada persona que fabrique un motor de aeronave bajo un Certificado Tipo o un Certificado de Producción deberá identificar tal motor por medio de una placa a prueba de fuego la cual contendrá la información especificada en la DNAR Parte 45, Sección 45.13 mediante estampado, grabado, o cualquier otro método ignífugo de marcación aprobado. La placa de identificación para las aeronaves deberá estar asegurada de manera tal, que no pueda desfigurarse o desprenderse con el uso normal, ni tampoco destruirse o perderse en un accidente. A excepción de lo previsto en los párrafos (c) y (d) de esta Sección, la placa de identificación de la aeronave debe estar fijada a la superficie exterior del fuselaje de modo que sea legible para una persona desde tierra, y debe estar adyacente a, y detrás de la última puerta de acceso o sobre el fuselaje cerca de las superficies de cola. Para motores de aeronaves, la placa de identificación debe ser fijada al motor en una ubicación accesible y de forma tal que no pueda desfigurarse o desprenderse por el uso normal, ni perderse o destruirse en un accidente.
- (b) Hélices y Palas de Hélices y Cubos de Hélice. Cada persona que fabrica hélices de avión, palas, o cubos de hélices bajo los términos de un Certificado Tipo o de un Certificado de Producción, deberá identificar estos productos por medio de una placa grabada, estampada, al agua fuerte o cualquier otro método ignífugo de identificación aprobado, conteniendo la información especificada en la Sección 45.13 y ubicándola sobre una superficie no crítica y de forma tal que no pueda desfigurarse o desprenderse, perderse o destruirse en un accidente.
- (c) Para Globos Libres Tripulados, la placa de identificación descrita en el párrafo (a) de esta Sección deberá estar asegurada a la envoltura del globo y colocada, de ser factible, donde pueda ser visible al operador, cuando el globo está inflado. Asimismo, tanto la barquilla como el conjunto productor de calor (quemador) deberán estar marcados, en forma legible y permanente, con el nombre del

fabricante, el número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

- (d) En aeronaves fabricadas antes de marzo 7 de 1988, la placa de identificación requerida en el párrafo (a) de esta Sección puede ser fijada en una ubicación exterior o interior accesible cerca de una entrada, si el número de serie y el modelo son mostrados también sobre la superficie exterior del fuselaje de la aeronave. El número de serie y la designación del modelo deben ser legibles para una persona desde tierra, y deben estar localizados adyacentes a y detrás de la última puerta de acceso o sobre el fuselaje cerca de las superficies de cola. El número de serie y el modelo deben ser ubicados de manera tal que no puedan desfigurarse o desprenderse durante el uso normal.

45.13 Datos de Identificación

- (a) La identificación requerida en la DNAR Parte 45, Sección 45.11 (a) y (b) deberá incluir la siguiente información.
- (1) Nombre del fabricante,
 - (2) Designación del modelo,
 - (3) Número de serie de fabricación,
 - (4) Número de Certificado Tipo (si hubiera alguno),
 - (5) Número de Certificado de Producción (si hubiera alguno),
 - (6) Para los motores de aeronaves, las potencias de regímenes establecidas, y
 - (7) Cualquier otra información que el Director Nacional considere apropiada.
- b) A excepción de lo previsto en el párrafo (d) (1) de esta Sección ninguna persona podrá cambiar, quitar, o colocar la información de identificación requerida por el párrafo (a) de esta Sección sobre una aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice, o cubo de hélice sin la aprobación del Director Nacional.

- c) A excepción de lo previsto en el párrafo (d) (2) de esta sección, ninguna persona podrá remover, o instalar cualquiera de las placas de identificación requeridas por la DNAR Parte 45, Sección 45.11 de esta regulación, sin contar con la aprobación del Director Nacional.
- d) Las personas que realicen los trabajos estipulados bajo la DNAR Parte 43 de esta Reglamentación, de acuerdo con los métodos, técnicas y prácticas aceptables por el Director Nacional, podrán:
 - (1) Cambiar, remover o colocar información de identificación requerida por el párrafo (a) de esta Sección, en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, palas y cubos de hélice; o
 - (2) Remover la placa de identificación requerida en la DNAR Parte 45, Sección 45.11 cuando sea necesario durante las operaciones de mantenimiento.
- e) Ninguna persona puede instalar una placa de identificación que ha sido removida de acuerdo con el párrafo (d) (2) de esta Sección, en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, pala o cubo de hélice, distinto de aquél del cual fue removida.

45.14 Identificación de Componentes Críticos

Toda persona que fabrique una parte de un producto aeronáutico, la cual tenga tiempo para reemplazo, intervalo de inspección o procedimientos relacionados que estén especificados en la sección de Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento del Fabricante o Instrucciones para mantener sus condiciones de Aeronavegabilidad Continuada deberá marcar tales componentes con un número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).

45.15 Reemplazo y Modificación de Partes

- (a) A excepción de lo previsto en párrafo (b) de esta Sección, toda persona que fabrique una parte de reemplazo o modificación bajo Aprobación de Fabricación de Partes, A.F.P. emitido bajo la DNAR Parte 21, Sección 21.303 de esta regulación, deberá marcarlo en forma legible y permanente con:
 - (1) Las letras "DNA - AFP";

- (2) El nombre, marca registrada y/o símbolo del titular del AFP;
 - (3) El número de parte; y
 - (4) El nombre y la designación del modelo de cada producto con Certificado Tipo sobre el cual la parte es elegible para ser instalada.
- (b) Si el Director Nacional encuentra que, una pieza es demasiado pequeña o que de algún modo sea impracticable marcar en ella cualquiera de las informaciones requeridas en el párrafo (a) de esta Sección, se adjuntará una tarjeta a la parte o al envase de la misma conteniendo la información que no pudo ser marcada sobre dicha parte. Si las marcaciones requeridas en el párrafo (a)(4) resultasen tan extensas que su inscripción sobre la tarjeta adjunta sea impracticable, en la misma se deberá hacer una referencia a un Manual o Catálogo de Parte, específico y fácilmente disponible para información sobre la elegibilidad de la parte.

45.16 Marcación de las Partes con Vida Límite.

El titular de un certificado tipo o aprobación de diseño para una parte con vida límite debe proveer las instrucciones de marcación o debe citar que la parte no puede marcarse sin comprometer su integridad, siempre que sea solicitado por una persona que tenga que cumplir con la Sección 43.10 de la DNAR Parte 43. El cumplimiento de este párrafo se logra brindando las instrucciones de marcación en los documentos disponibles, tales como el manual de mantenimiento o en las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada.

(45-3, Disp. 95/2006, B.O. 30971, 17-08-06)

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 45

SUBPARTE C: MARCAS DE NACIONALIDAD
MATRICULA DE AERONAVES
CIVILES

ENERO 2013

REF.: FAR PART 45

DIRECCION DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

PARTE 45 IDENTIFICACION DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD Y
MATRICULA DE AERONAVE

SUBPARTE "C" - MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA DE AERONAVES
CIVILES

Sección:

- 45.21 Generalidades.
- 45.23 Exhibición de Marcas de Nacionalidad y Matrícula.
- 45.25 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula Sobre Aeronaves de Alas Fijas.
- 45.27 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula Sobre Aeronaves Sin Alas Fijas.
- 45.29 Dimensiones de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula.
- 45.31 Marcas para Aeronaves de Exportación.
- 45.33 Venta de una Aeronave: Remoción de las Marcas de Identificación.

SUBPARTE "C": MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULA DE AERONAVES
CIVILES

45.21 Generalidades

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave registrada en la República Argentina, a menos que la misma exhiba las marcas de nacionalidad y matrícula de acuerdo con los requerimientos de esta Sección y a los establecidos en la Sección 45.23 y subsiguientes hasta la Sección 45.33 inclusive.
- (b) A menos que sea autorizado por el Director Nacional, ninguna persona podrá colocar sobre una aeronave diseños, marcas o símbolos, que modifiquen o confundan las marcaciones de nacionalidad y matrícula.
- (c) Las marcaciones de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:
 - (1) A excepción de lo previsto en el párrafo (d) de esta Sección, estar pintadas o aplicadas por algún otro medio de forma tal que garantice un grado de permanencia similar;
 - (2) No tener ningún tipo de ornamentación;
 - (3) Contrastar con el color de fondo; y
 - (4) Ser legible.
- (d) Las marcaciones de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles pueden ser fijadas a la aeronave con material de fácil remoción en aquellos casos en que:
 - (1) Haya intención de una entrega inmediata a un comprador extranjero;
 - (2) Esté sujeta a una matrícula temporaria;
 - (3) (Reservado)

45.23 Exhibición de Marcas de Nacionalidad y Matrícula

(a) Generalidades:

- (1) La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles argentinas se identificarán por dos (2) grupos de letras o letras y números. El primer grupo compuesto por dos (2) letras corresponderá a la nacionalidad, el segundo compuesto por letras o números deberá estar separado del anterior por un guión y corresponderá a la matrícula individual de la aeronave.
- (2) De acuerdo con el Decreto 4907/73 las marcas de nacionalidad argentina están conformadas por los grupos constituidos por las letras "LV" para aeronaves privadas y "LQ" para aeronaves públicas (DNAR Parte 1).
- (3) Las aeronaves prototipo en proceso de certificación y las aeronaves experimentales construidas por aficionados se identificarán con la marca de nacionalidad seguida de una matrícula especial, separada por un guión, consistente en una letra "X" (impresión mayúscula) acompañada por el número de orden correspondiente (Ver Apéndice V).
- (4) Los ultralivianos motorizados (ULM), se identificarán:
 - (i) Los ULM prototipo en proceso de certificación y los construidos por aficionados, colocando luego de la marca de nacionalidad seguida después del guión, de una matrícula especial consistente en las letras "UX" (impresión mayúscula) acompañadas por el número de orden correspondiente.
 - (ii) Los ULM construidos en serie, colocando la marca de nacionalidad seguida, después del guión, de una matrícula especial consistente en una letra "U" mayúscula acompañada por el número de orden correspondiente.

(5) Las aeronaves deportivas livianas, se identificarán de la siguiente manera:

(i) Las aeronaves deportivas livianas prototipo en proceso de certificación y las construidas a partir de un Kit (reúna o no la condición del 51%), colocando luego de la marca de nacionalidad seguida después del guión, de una matrícula especial consistente en las letras "SX" (impresión mayúscula) acompañadas por el número de orden correspondiente.

(ii) Las aeronaves deportivas livianas construidas en serie, colocando la marca de nacionalidad seguida, después del guión, de una matrícula especial consistente en una letra "S" mayúscula acompañada por el número de orden correspondiente.

(b) Exhibición.

(1) Las marcas de nacionalidad y matrícula se aplicarán con letra impresión mayúscula y números arábigos, sin adornos ni ornamentación alguna, de un solo trazo y de conformación recta a 90°, en la forma y dimensiones que se especifican en la DNAR Parte 45, Sección 45.29 y en el Apéndice III y IV.

(2) En las aeronaves de Categoría Primaria, Restringida, Limitada, Deportiva Liviana, Experimental o que posea un Certificado de Aeronavegabilidad Provisorio, el propietario o explotador debe colocar en la aeronave las palabras "PRIMARIA", "RESTRINGIDA", "LIMITADA", "DEPORTIVA LIVIANA", "EXPERIMENTAL" O "PROVISORIA", según corresponda (ver apéndice V), cerca de cada acceso a la cabina o cockpit, en letra de impresión mayúscula cuya altura entre seis (6) y quince (15) cm.

(45-4.Res.969/2012,BO 32.560, 11-01-13)

45.25 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula sobre Aeronaves de Alas Fijas

- (a) Los explotadores de estos tipos de aeronaves aplicarán su marca de nacionalidad y matrícula en las superficies verticales de cola, o sobre las superficies a ambos lados del fuselaje. De la misma manera se colocarán estas marcas en ambas alas, alternativamente sobre el extradós del ala derecha y sobre el intradós del ala izquierda (Ver Apéndice II y V). Las aeronaves construidas en material compuesto están exceptuadas de colocar la matrícula en el extradós del ala.
- (b) Las marcas requeridas por el párrafo (a) de esta sección se aplicarán como sigue:
 - (1) En la superficie vertical de cola con la leyenda en forma horizontal. En caso de aeronaves con multiempenajes las marcas se efectuarán sobre las superficies exteriores únicamente. La localización y las dimensiones de las letras se ajustarán a lo estipulado en la Sección 45.29 y en los Apéndices I y IV; o
 - (2) En ambos lados del fuselaje, con la leyenda centralizada con el eje del fuselaje y en forma horizontal entre el borde de fuga del ala (en el caso de biplanos, del borde de fuga posterior) y el borde de ataque del estabilizador horizontal o de la deriva. Si resultara imposible por la ubicación de las barquillas de los motores u otras estructuras del fuselaje colocada en esta área, se podrán aplicar las marcas sobre las superficies exteriores de dichas estructuras en la forma señalada en el Apéndice V. Si aún así resultara imposible, se deberá optar por la aplicación de las leyendas en la deriva.
 - (3) Cuando se elija la ubicación de las marcas en el fuselaje se podrá repetir la aplicación de las leyendas, a opción del interesado, en el empenaje. En este caso las letras serán en imprenta mayúscula y su altura será entre los cinco (5) y los ocho (8)

centímetros según la configuración de los Apéndices III y IV.

- (4) En aeronaves multifuselajes la aplicación de las leyendas se efectuará sobre las superficies exteriores de los mismos siguiendo las reglas de forma, tamaño y ubicación expresadas anteriormente.
 - (5) En aeronaves monoplanos las marcas se aplicarán siguiendo lo expresado en el párrafo 45.25 (b), centralizadas a lo largo del eje del ala, con el extremo superior de las letras orientado hacia el borde de ataque y en lo posible en la mitad exterior de las alas (Apéndice II y V).
 - (6) En aeronaves multiplanos la aplicación de las leyendas se efectuará alternativamente sobre el extradós del ala superior derecha y en el intradós del ala inferior izquierda siguiendo lo expresado en el párrafo 45.25 (b) y en los Apéndice II y V.
- (c) **Planeadores y Motoplaneadores (Planeadores Motorizados):** Todo explotador de un planeador o motoplaneador se asegurará que éstos exhiban las marcas requeridas en las Secciones 45.23 y 45.25 (b)(1) y además que las alas exhiban las siglas de nacionalidad y matrícula en la superficie inferior de ambos planos. Para este caso en particular se establece que las leyendas reglamentarias tengan una altura entre los ocho (8) y doce (12) centímetros, manteniendo las proporciones establecidas en los Apéndices III y IV según lo establecido en el párrafo 45.25 (b)(5).
- (d) **Ultralivianos (ULM):** Todo explotador de un ULM, se asegurará que éstos exhiban las marcas reglamentarias que se prescriben en el párrafo 45.23(a)(4) de la siguiente forma:
- (1) En el estabilizador vertical se aplicará lo establecido en la Sección 45.25 (b)(1) y de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, ajustando las medidas a lo que se establece en la Sección 45.29.

- (2) En las alas se aplicará lo establecido en las Secciones 45.25 (a) y 45.25 (b)(5), en lo que hace a sus medidas según lo prescrito en la Sección 45.29 y conforme a lo expresado en los Apéndices II, III y IV.
- (e) En aeronaves, prototipo en proceso de certificación y aeronaves construidas por aficionados, los explotadores o fabricantes de dichas aeronaves, se asegurarán que las mismas exhiban las marcas reglamentarias (párrafo 45.23 (a)(3); (a)(4) y párrafo 45.23 (b)(2))según:
 - (1) Lo prescrito en la Sección 45.25 conforme a la configuración de la aeronave.
 - (2) Lo prescrito en la Sección 45.29.
- (f) Si, debido a la configuración de una aeronave, es imposible para una persona marcar la misma de acuerdo con las Secciones 45.21; 45.23; 45.25 hasta 45.33, dicha persona puede solicitar al Director Nacional por un procedimiento de marcado diferente.

45.27 Ubicación de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula Sobre Aeronaves Sin Alas Fijas

- (a) Helicópteros: Cada explotador de helicóptero aplicará las marcas de nacionalidad y matrícula sobre ambos lados de la superficie de cabina, del fuselaje, del carenado del eje del rotor principal, del boom, o del plano vertical de cola, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 45.25.
- (b) Dirigibles: Todo explotador deberá marcar la nacionalidad y matrícula requeridas en la Sección 45.23, en forma horizontal sobre:
 - (1) La superficie superior del estabilizador horizontal derecho y sobre la superficie inferior del estabilizador horizontal izquierdo con la parte superior de las marcas hacia el borde de fuga de cada estabilizador; y

- (2) A cada lado de la mitad inferior del estabilizador vertical.
- (c) Aeróstatos esféricos: Todo explotador de un globo aerostático esférico aplicará las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula requeridas en la Sección 45.23, en dos lugares diametralmente opuestos y próximos a la máxima circunferencia horizontal del globo.
- (d) Aeróstatos no esféricos: Todo explotador de un globo de este tipo aplicará las marcas de identificación, próximas a la máxima sección transversal del globo e inmediatamente encima del encordado o puntos de fijación de la barquilla o de los cables de sujeción de la cabina, también ella deberá exhibir las leyendas que estipula la Sección 45.23 en dos lugares sobre superficies opuestas con letras de una altura entre seis (6) y diez (10) cm., manteniendo el resto de las medidas según lo establecido en los Apéndices III y IV.
- (e) En aquellos casos en que la configuración de la aeronave no admita el cumplimiento de las reglas previstas en las Secciones 45.23 y 45.25, se propondrá al Director Nacional las alternativas viables para su aprobación.

45.29 Dimensiones de las Marcas de Nacionalidad y Matrícula

- (a) La altura de las marcas se ajustarán a:
- (1) Para aeronaves de alas fijas:
- (i) En las alas: mínimo 400 mm máximo 600 mm a excepción de lo previsto en el párrafo 45.25 (c).
- (ii) En el fuselaje: mínimo 150 mm máximo 250 mm.
- (iii) En el estabilizador: mínimo 100 mm y máximo 200 mm.
- (2) Para Aeronaves sin alas fijas:

- (i) Giroavión: mínimo 300 mm máximo 400 mm.
 - (ii) Dirigibles: Estabilizador vertical y horizontal: mínimo 200 mm máximo 400 mm.
 - (iii) Globos Aerostáticos Esféricos: mínimo 200 mm máximo 300 mm.
 - (iv) Globos Aerostáticos no Esféricos: de igual forma que los globos esféricos a excepción del párrafo 45.25 (c).
- (3) ULM: conforme a lo previsto en párrafos 45.29 (a) (1)(i) y (a)(1)(ii).
- (b) Grosor del trazo para las letras y números: $1/6$ de h (altura).
 - (c) Ancho de las letras y números: $2/3$ de h, excepto para el número 1 que puede ser $1/6$ h y para las letras M y W que pueden ser tan anchas como lo son de largas.
 - (d) Espacios entre las letras y números: no debe ser menor que $1/16$ de h.
 - (e) Las marcas requeridas por esta parte para aeronaves de alas fijas deberán tener la misma altura, ancho, espesor y espaciamiento sobre ambos lados de la aeronave.

45.31 Marcas para Aeronaves de Exportación

Toda persona que fabrique una aeronave en la República Argentina destinada a la exportación, podrá colocar las marcas de nacionalidad y matrícula del estado donde la aeronave será matriculada. No obstante, ninguna persona podrá operar la aeronave así identificada dentro del territorio nacional, excepto para vuelos de prueba y demostración por un período limitado, autorizado por el Director Nacional o para cumplir el vuelo de tránsito a través del país hacia aquél donde será matriculada.

45.33 Venta de una Aeronave: Remoción de las Marcas de Identificación

Cuando una aeronave se encuentra matriculada en el Registro Nacional de Aeronaves de la República Argentina y es vendida a un comprador radicado en el extranjero, por lo que se otorga el cese de bandera para su inscripción en un registro extranjero, el explotador deberá remover las marcas de nacionalidad y matrícula argentinas antes de ser entregada al comprador.

R E G L A M E N T O D E A E R O N A V E G A B I L I D A D

SUBCAPITULO C: AERONAVES

DNAR PARTE 45

SUBPARTE D: PINTADO DE AERONAVES

JULIO 1996

REF.: FAR PART 45

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

REPUBLICA ARGENTINA

D N A R

SUBCAPITULO C - AERONAVES

PARTE 45 - IDENTIFICACION DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD
Y MATRICULA DE AERONAVE

SUBPARTE D - PINTADO DE AERONAVES

:

Sección 45.35 Generalidades.

Sección 45.37 Identificación de la Nacionalidad con el Símbolo
de la Bandera.

Sección 45.39 Marcas de Aeronaves Sanitarias (Ambulancias).

SUBPARTE D - PINTADO DE AERONAVESSección 45.35 Generalidades

Todo explotador de una aeronave matriculada en el Registro Nacional de Aeronaves, estará sujeta a las reglas que se enuncian a continuación:

- (a) El pintado de la aeronave no debe imitar las características del mimetizado militar, u otras que se apliquen en aeronaves pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Seguridad.
- (b) La combinación de colores será tal que no pueda confundirse con la superficie terrestre, ni confundir las marcas de identificación de nacionalidad y matrícula.
- (c) Las pinturas a aplicar serán las denominadas brillantes, debiendo desecharse aquéllas denominadas color de tono "mate".
- (d) A excepción de los planeadores, no se admitirá el pintado de una aeronave de un solo color, a menos que se incorporen filetes longitudinales de fuerte contraste sobre el fuselaje y los planos que identifiquen la figura de la aeronave.
- (e) No se admitirá el pintado de aeronaves de color negro o extremadamente oscuro.
- (f) Los colores a aplicar deberán contrastar con los de la matrícula a fin de permitir la legibilidad de la misma.
- (g) No se admitirá el pintado de símbolos, leyendas y otras figuras que confundan o dificulten la identificación de marcas de matrícula y nacionalidad de la aeronave.
- (h) No se admitirá la aplicación de símbolos, leyendas, o figuras que lesionen la soberanía, el honor nacional y la moral pública.
- (i) Las aeronaves de Categoría Restringida afectadas a propaganda aérea por pintado de leyendas en su estructura, deberán respetar las prescripciones de la Sección 45.35 (a) hasta la (h) inclusive.

Sección 45.37 Identificación de la Nacionalidad con el Símbolo de la Bandera

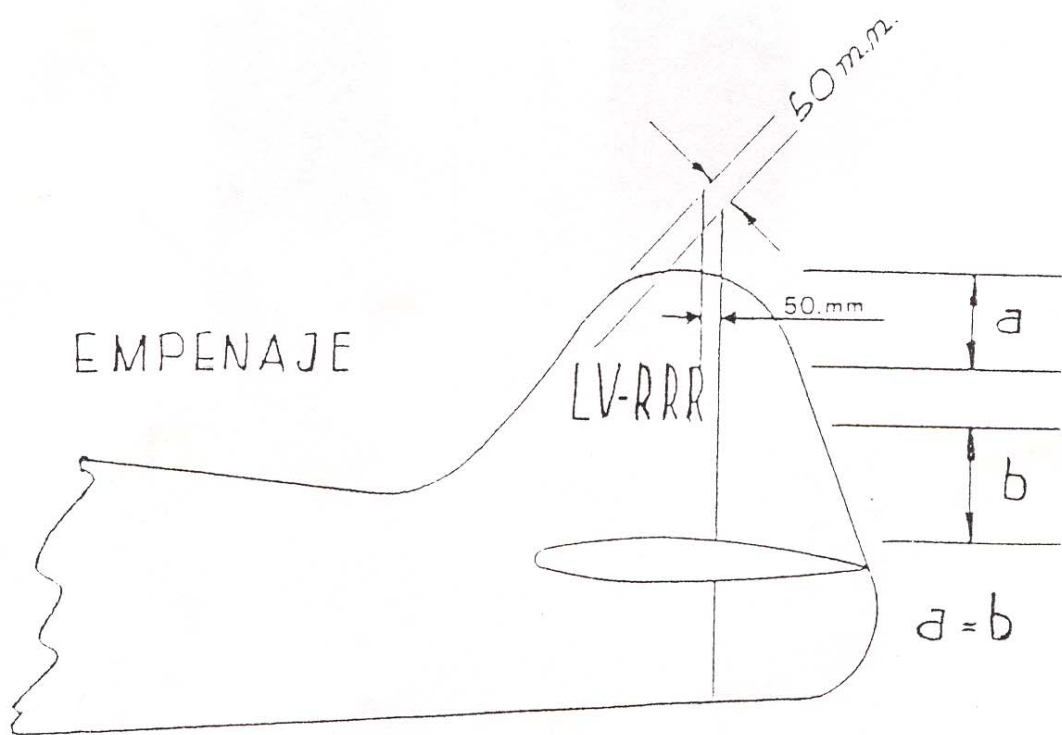
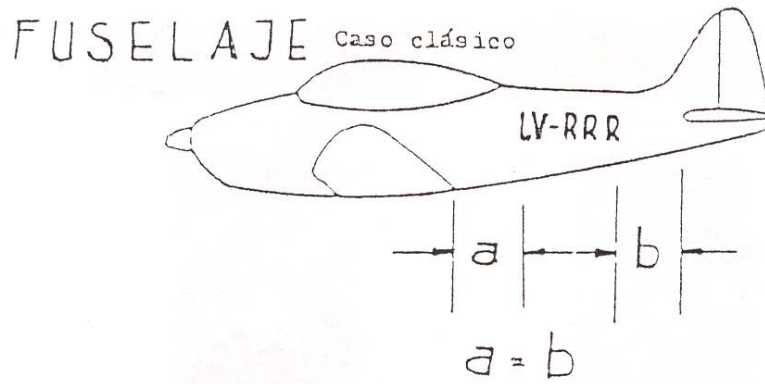
Dado que la nacionalidad de una aeronave está identificada por sus respectivas marcas, quien quiera exhibir la bandera nacional también puede hacerlo en forma opcional, sobre el timón de dirección en ambos lados opuestos sobre un rectángulo de 250 mm x 150 mm como mínimo, aplicando los colores del símbolo nacional.

Sección 45.39 Marcas de Aeronaves Sanitarias (Ambulancias)

Las aeronaves destinadas y debidamente equipadas para uso sanitario exclusivo, normalmente denominadas ambulancias, deberán llevar además de las marcas de nacionalidad y matrícula, el símbolo de la Cruz Roja Internacional.

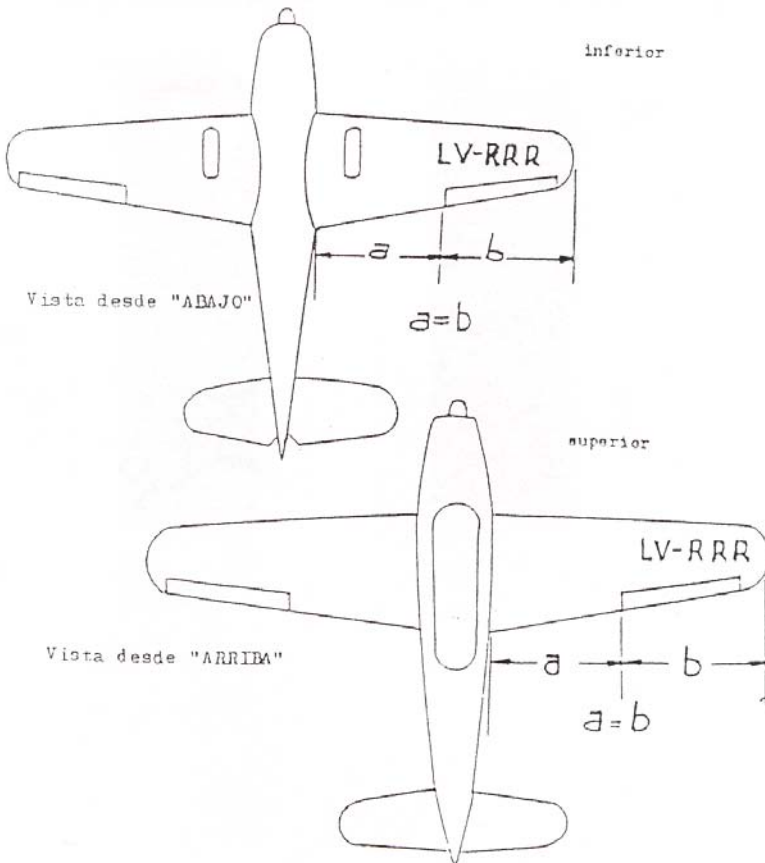
- (a) La cruz roja aludida, será aplicada sobre las alas y a los costados del fuselaje de forma tal que no pueda ser removida fácilmente y que se mantenga con sus características a través del tiempo y el uso.
- (b) Asimismo deberá responder a las siguientes características:
 - (1) En las alas: La cruz roja estará aplicada sobre un círculo blanco y configurada por dos franjas cruzadas de 150 mm de ancho por 450 mm de largo como mínimo. La cruz así formada será colocada en la superficie superior del ala izquierda, colocada en forma opuesta a las marcas de nacionalidad y matrícula (Sección 45.25 (5) y (6)). Ver Apéndice VI.
 - (2) En el fuselaje: La cruz se aplicará, siguiendo lo prescripto en (1) entre el borde de fuga del ala y el comienzo de las marcas de nacionalidad y matrícula en una posición centralizada y a la altura del eje longitudinal del fuselaje. Se aplicará a ambos lados sobre la misma posición relativa y guardando uniformidad en tamaño, conformación y color. Ver Apéndice VI.

APENDICE I

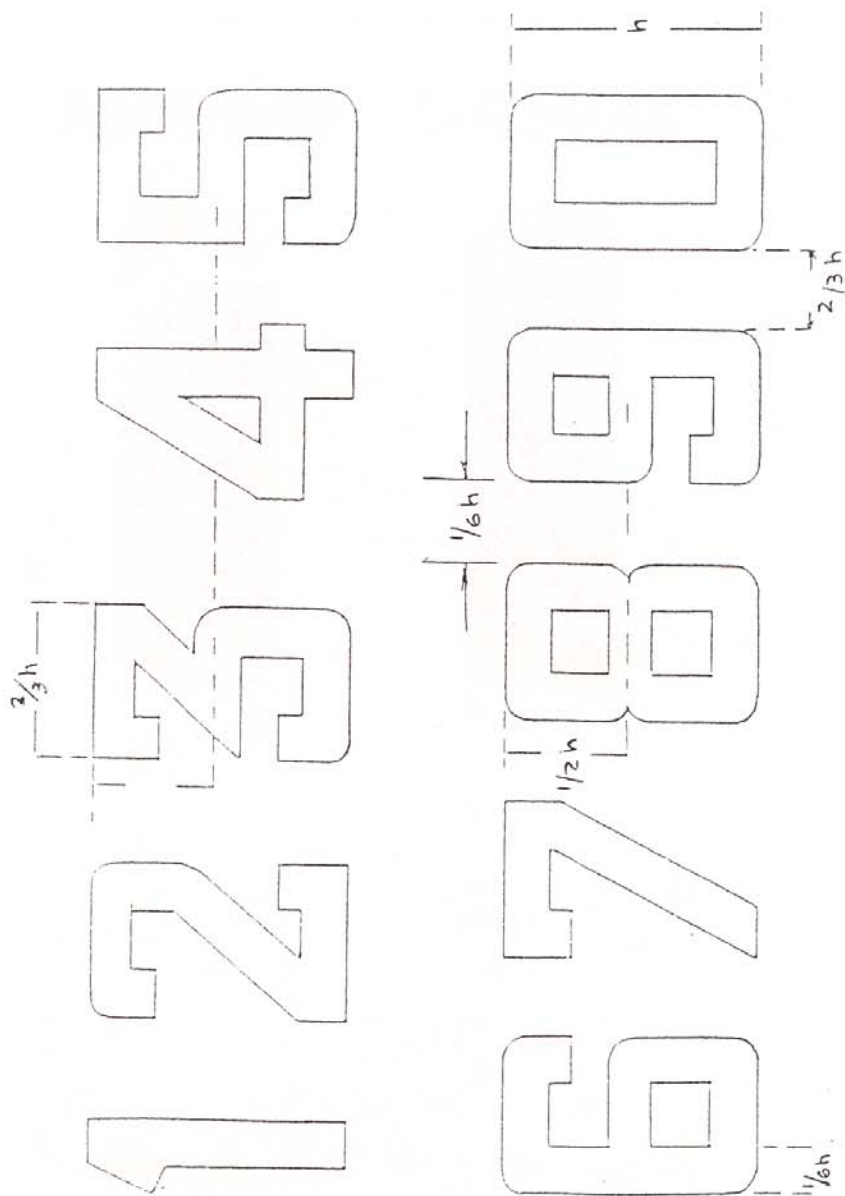


APENDICE II

A L A S (Caso convencional)

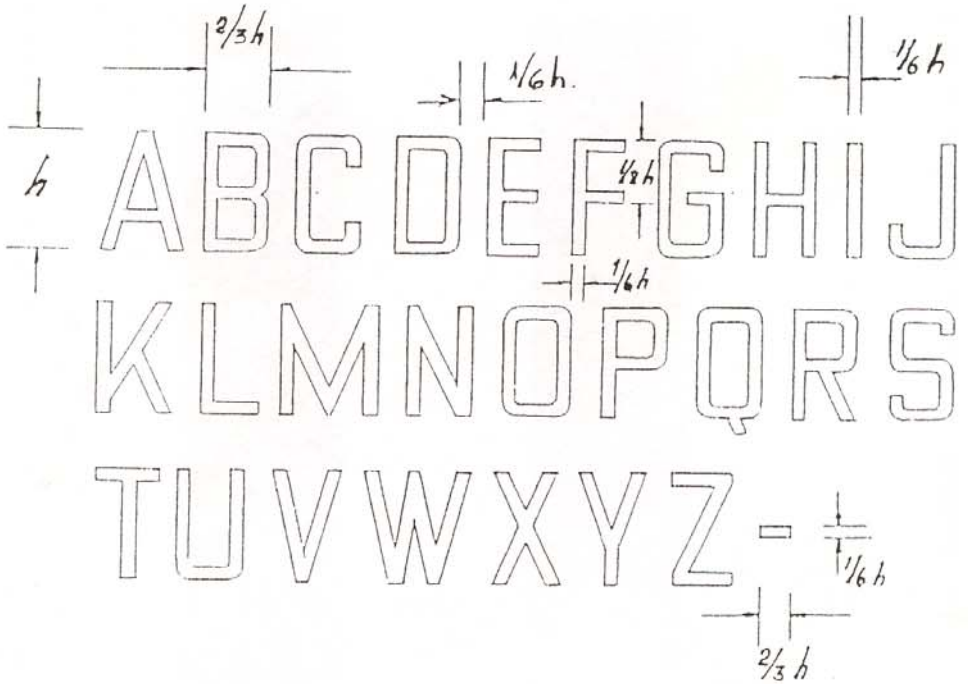


APENDICE III
N U M E R O S

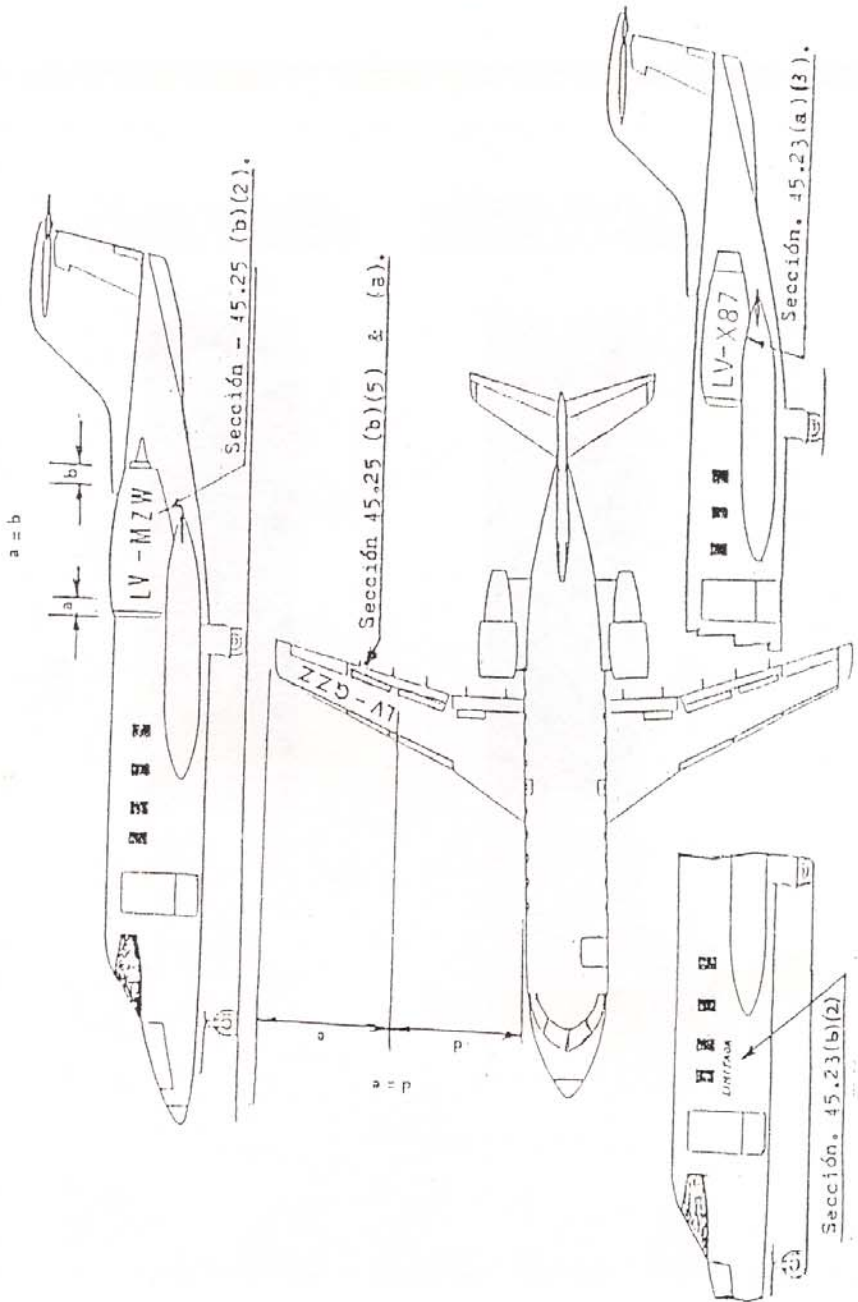


APENDICE IV

L E T R A S



APENDICE V



APENDICE VI

VOLVER AL ÍNDICE

